



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 111-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 076-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : MACARIO HUAMAN HUAMAN E.I.R.L.**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331-2015-OSINFOR- DSCFFS**

Lima, 14 de julio de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 19 de setiembre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Macario Huamán Huamán E.I.R.L. suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 96 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-005-03 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 126).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1376-2013-GOREMAD-GRRNNYGMA-DRFFS de fecha 23 de agosto de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 7 de la zafra 2010-2011 sobre una superficie de 358.202 hectáreas (en adelante, POA 7) (fs. 122).
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1469-2013-GOREMAD-GRRNNYGMA-DRFFS de fecha 6 de setiembre de 2013, se aprobó la ejecución del Plan Operativo Anual N° 7 de la zafra 2010-2011 PCA 7, durante la zafra 2013-2014 sobre una superficie de 358.202 hectáreas (en adelante, POA 7) (fs. 124).
4. Del 24 al 26 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al POA 7 correspondiente a las zafra 2010-2011, ejecutada durante la zafra 2013-2014, cuyos resultados se



encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 138-2014-OSINFOR/06.1.1 del 24 de octubre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. A través de la Resolución Directoral N° 599-2014-OSINFOR-DSCFFS del 15 de diciembre de 2014 (fs.163), notificada el 31 de diciembre de 2014 (fs. 171 y 172 se da inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra la empresa Macario Huamán Huamán E.I.R.L, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>1</sup> y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)
6. Mediante escrito con registro N° 0070, recibido el 7 de enero de 2015 (fs. 177), la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 599-2014-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 243-2015-OSINFOR-DSCFFS del 28 de mayo de 2015 (fs. 205), notificada el 09 de junio de 2015 (fs. 216 y 217), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar a la empresa Macario Huamán por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 9.31 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Macario Huamán Huamán E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión, en virtud a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 18°<sup>2</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (en adelante Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.  
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>2</sup> **Artículo 18° Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento**

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque

**Artículo 91.- Causales de Caducidad de la Concesión**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual.
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.





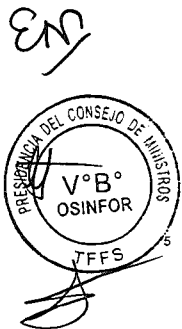
8. Mediante escrito con registro N° 4287, recibido el 2 de julio de 2015 (fs. 225), la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 243-2015-OSINFOR-DSCFFS.
9. Mediante Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS del 21 de agosto de 2015 (fs. 256), notificada el 1 de setiembre de 2015 (fs. 262 y 263), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Declarar FUNDADO en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, desestimándose la causal en el extremo de la imposición de la causal de caducidad, prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
  - b) Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, en los extremos de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la comisión de la causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
10. Contra la Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS, la administrada no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que desde 23 de setiembre de 2015<sup>3</sup> dicho acto administrativo quedó firme, estado que fue declarado por la Dirección de Supervisión a través del Proveído de fecha 25 de setiembre de 2015 (fs. 270)<sup>4</sup>.
11. Sin perjuicio de ello, mediante escrito de registro N° 8939, presentado el 24 de diciembre de 2015, la recurrente solicitó la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 243-2015-OSINFOR-DSCFFS y N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281)<sup>5</sup>, argumentando lo siguiente:

<sup>3</sup> En el presente caso, la Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS fue notificada al administrado el 1 de setiembre de 2015, por lo que el plazo de quince (15) días para interponer recursos impugnatorios venció el 22 de setiembre de 2015.

<sup>4</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**"Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral**  
Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución".

**Ley N° 27444.**  
**"Artículo 212°.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Cabe precisar que mediante escrito de registro N° 0973, presentado el 12 de febrero de 2016 (fs. 291), solicita se eleve pedido de nulidad de oficio al Tribunal Forestal.



Con relación a la Resolución Directoral N° 243-2015-OSINFOR-DSCFFS

- a) La mencionada resolución directoral se encuentra dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444) ya que *“(…) de la metodología implementada en la supervisión se advierte que solo se pretendió verificar 114 individuos, de los que se evidenció que 80 no fueron aprovechados, de lo que nos permite concluir que “la supervisión realizada en la concesión se ha basado en criterios subjetivos y sobre un porcentaje que no sobrepasa ni el 5% del área de la Parcela de Corta Anual del Plan Operativo Anual aprobado y que por tanto, no han sido contrastados objetivamente en campo, más aun si se tiene en cuenta que el volumen aprovechado constituye menos del 20% del volumen autorizado”. Por lo que en este extremo, NO SE PODRIA LLEGAR A LA CONCLUSION INEQUIVOCA, que sobre la base de una verificación en un 5% del área de la parcela de corta, se pueda determinar que el concesionario no haya implementado su POA, y que consiguientemente haya facilitado las GTF para la movilización y transporte de 1,030.573 m<sup>3</sup> de madera, y además llegar a concluir que la concesionaria se encuentre inmersa en la causal de caducidad por el incumplimiento del Plan Operativo Anual<sup>7</sup>. En ese sentido, precisó que *“(…) no se podía exigir el aprovechamiento de los 80 individuos en mérito a que el balance de extracción no reporta una movilización al 100% pues como da cuenta el propio informe de supervisión, existe un saldo de 5211.321 m<sup>3</sup>, por lo que los 80 individuos encontrados en pie corresponden precisamente al volumen no movilizado (…)*”<sup>8</sup>.*
- b) El informe de supervisión no es suficiente ni mucho menos concluyente, puesto que *“(…) no aporta prueba suficiente y necesaria por no decirlo menos representativo, para poder sustentar las causales de caducidad; debiéndose entender que en este extremo que la aplicación de los criterios para sancionar a los concesionarios, deben ser uniformes; por lo que en menester del principio de imparcialidad estipulado en el título preliminar de la Ley N° 27444, para el recurrente no sería ajeno a su aplicación (…)*”.

6

**Ley N° 27444**

**“Artículo 10°.-Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Foja 283

8

Fojas 282-283



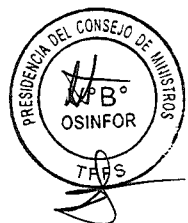


- c) La apelante manifiesta que es de advertirse, que en atención al principio de verdad material , OSINFOR ha establecido la existencia de la causal de caducidad por el no pago del derecho de aprovechamiento puesto que "(...) estando a la voluntad de cumplir con las obligaciones contraídas, mi representada dentro del proceso del presente PAU, ha sido atendida con la APROBACIÓN A LA SOLICITUD DE REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA POR DERECHO DE APROVECHAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION FORESTAL CORRESPONDIENTE A LAS ZAFRAS SEPTIMA 2010-2011, OCTAVA 2011-2012, NOVENA 2012-2013, Y DECIMA 2013-2014, ELLO MEDIANTE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 295-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DRRF TAH del 01 de julio de 2015 habiéndose anexado a la misma el cronograma de pago donde se capitalizo los intereses devengados, haciendo un total de 18.706.80 (dieciocho mil setecientos seis con 80/100 Dólares Americanos), los mismos que han sido fraccionados en 24 cuotas, donde indefectiblemente existe el compromiso y obligación de cumplirlas, conforme a la naturaleza propia de las garantías existentes para dicho refinanciamiento, conforme a los alcances de la Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI (...)"<sup>9</sup>

Con relación a la Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS

- d) Precisó que de lo expuesto, se colige que existe una deuda fraccionada vigente de pago del derecho de aprovechamiento, lo cual no implica el incumplimiento del pago del derecho de aprovechamiento; en ese sentido, la Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS habría incurrido en una causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, siendo que "(...) de su contenido se desprende DEFECTO EN SUS REQUISITOS DE VALIDEZ EN CUANTO A LA DEBIDA MOTIVACION, aunado a ello lo establecido por el artículo 230° del mismo cuerpo legal, referido a la aplicación del principio de razonabilidad, ya que conforme se ha expuesto en el desarrollo del presente PAU, se ha demostrado que NO SE HA CUMPLIDO CON UN DEBIDO PROCEDIMIENTO YA QUE NO SE HAN LLEGADO A INSERTAR PRUEBAS SUFICIENTES QUE PERMITAN INDUBITABLEMENTE CONSIDERAR LA COMISION DE UNA INFRACCION ADMINISTRATIVA, y por ende establecer una sanción de multa y caducidad"<sup>10</sup>.

EW



<sup>9</sup> Fojas 284-285

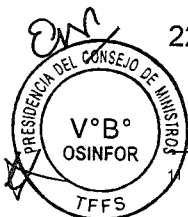
<sup>10</sup> Foja 285.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>11</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”



como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPUGNATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES 243-2015-OSINFOR-DSCFFS Y 331-2015-OSINFOR-DSCFFS

##### ***Análisis de procedencia de la solicitud de nulidad***

23. A través del escrito de registro N° 8939, presentado el 24 de diciembre de 2015, la recurrente solicitó la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 243-2015-OSINFOR-DSCFFS y N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 281)<sup>12</sup>, bajo los términos descritos en el considerando 11 de la presente resolución.
24. De lo expuesto, si bien el administrado solicitó la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 243-2015-OSINFOR-DSCFFS y N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS argumentando la vulneración del principio al debido procedimiento, falta de motivación, entre otros, debe precisarse que de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>13</sup>, en concordancia con el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>14</sup>, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR) las deducciones de nulidad únicamente son realizadas a través de un recurso de apelación.
25. En ese sentido, el mencionado escrito debe calificarse y resolverse como un recurso de apelación; correspondiéndole al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre conocerlo y emitir un pronunciamiento respectivo.

##### ***Análisis de Procedencia del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 243-2015-OSINFOR-DSCFFS***

26. De la revisión del expediente, se observa que con fecha 2 de julio de 2015, la administrada interpuso recurso de reconsideración<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 243-2015-OSINFOR-DSCFFS, en atención a dicho recurso, se emitió la

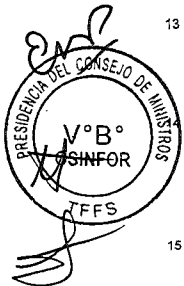
<sup>12</sup> Cabe precisar que mediante escrito de registro N° 0973, presentado el 12 de febrero de 2016 (fs. 291), solicita se eleve pedido de nulidad de oficio al Tribunal Forestal.

<sup>13</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR  
"Artículo 35°.- Nulidad de actos administrativos  
La nulidad a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del Recurso de Apelación".

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR  
"Artículo 17°.- Nulidades

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27444".

<sup>15</sup> Foja 225.



Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS<sup>16</sup>, notificada el 1 de setiembre de 2015<sup>17</sup>, que resolvió declarar improcedente la reconsideración. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 8939 -materia de análisis de la presente resolución- la administrada interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra las Resoluciones Directorales N° 243-2015-OSINFOR-DSCFFS y 331-2015-OSINFOR-DSCFFS.

27. Al respecto, debe indicarse que el artículo 214° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444<sup>19</sup> (en adelante, Ley N° 27444), dispone que los recursos impugnativos se ejercitan una vez en cada procedimiento. De la norma acotada se colige que no está permitido la formulación de una doble impugnación dentro de un procedimiento administrativo, lo cual impide que se interpongan dos recursos impugnativos contra un mismo acto administrativo, es decir, la administrada no podría interponer un recurso de reconsideración y otro apelación contra una misma resolución, como pretende la administrada.
28. Por lo expuesto, si la administrada escogió por considerarlo adecuado, reconsiderar la Resolución Directoral N° 243-2015-OSINFOR-DSCFFS, la consecuencia de tal reconsideración podría originar la interposición de un recurso de apelación. Por lo tanto, se procederá a analizar el escrito con registro N° 8939 en el extremo referido a la apelación contra la Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que la Resolución Directoral N° 243-2015-OSINFOR-DSCFFS ya fue objeto de pronunciamiento vía la interposición de un recurso de reconsideración y no cabe la interposición de un recurso de apelación contra la misma.

***Análisis de Procedencia del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS***

29. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>20</sup>, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al

---

<sup>16</sup> Foja 256.

<sup>17</sup> Foja 263.

<sup>18</sup> Presentado el 24 de diciembre de 2015 (Foja 281).

<sup>19</sup> Ley N° 27444

**"Artículo 214°.- Alcance de los recursos**

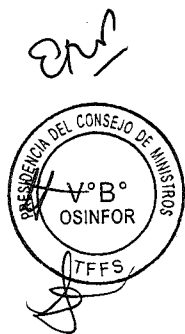
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente".

<sup>20</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

**"Artículo 38°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**







procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>21</sup>.

30. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con los artículos 20°, 21° y 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>22</sup>, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y

---

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración. Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

21 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**“Artículo 38°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración. Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

22 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**

**“Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

**“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

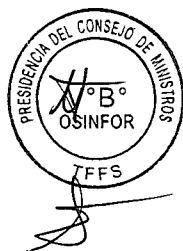
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

**“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.



211° de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, los cuales establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

31. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de agosto de 2015 fue debidamente notificada a la administrada el 1 de setiembre de 2015 (fs. 263) en el domicilio ubicado en Av. Circunvalación Mz. R Lt. 8 (esquina Jr. Chinchaysuyo), Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso de apelación ante el OSINFOR a más tardar el 22 de setiembre de 2015.
32. No obstante, la administrada interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS el 24 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido treinta y ocho (38) días hábiles desde que venció el plazo para apelar la resolución directoral mencionada, excediendo el plazo legal establecido tal como se observa en el siguiente gráfico:

ENP

23

**Ley N° 27444**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

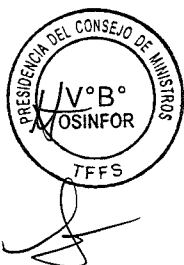
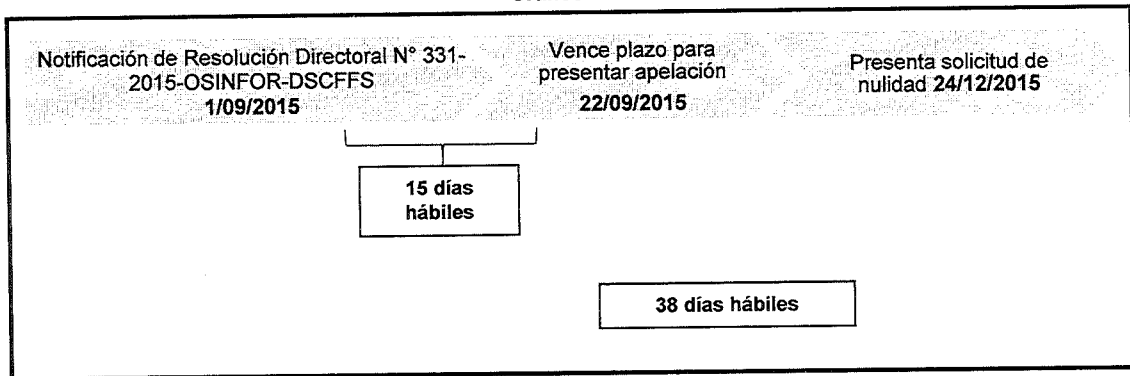




Gráfico N° 1



33. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>24</sup>, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
34. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa Macario Huamán Huamán E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Macario Huamán Huamán E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 96 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios



Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR  
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación  
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:  
(...)

- b. Sea interpuesto fuera de plazo".

N° 17-TAH/C-J-005-03, contra la Resolución Directoral N° 331-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Macario Huamán Huamán E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 96 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-005-03 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

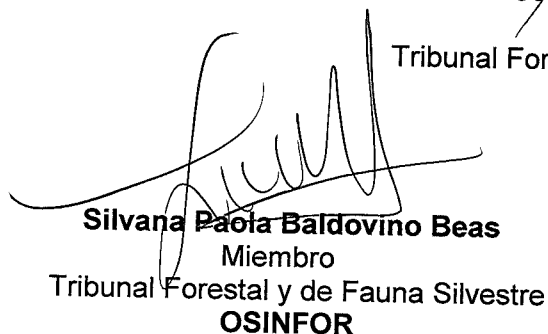
**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 076-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

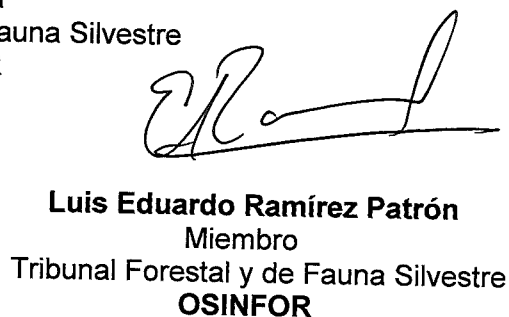


**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**